



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESSICA PASTORA TIRIA AREVALO
DEMANDADO: SERGIO FELIPE VARGAS MORA
RADICADO: 23-001-31-10-002-2022-00081-00

I.- OBJETO A RESOLVER

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago, basado en que la notificación se realizó en indebida forma habida cuenta que no obstante la demandante conocía el correo electrónico de este procedió a notificarlo mediante emplazamiento.

TRALSADO DE LA NULIDAD

Dentro del término de traslado la parte ejecutante manifestó que al momento de la demanda no contaba con el correo del demandado, por cambiar de equipo celular.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Lo primero a memorar es que la causal de nulidad alegada es la 8ª del artículo 133 del C.G.P que reza que el proceso es nulo, en todo o en parte: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”***

2.- Ahora bien, dicha norma debe analizarse bajo el contenido del artículo 8º del Decreto 806 de 2019 que prescribe la forma de realizarla atendiendo que se utilizó en el caso un canal digital, regla que enseña:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.- Sin perder la norma que regula el objeto de la nulidad alegada, basta remitirnos al plenario, y observar que no fue un hecho discutido por las partes que en efecto el ejecutado había comunicado a la demandante su correo electrónico por medio de conversación sostenida por mensajes de datos; ahora bien, el punto medular de la discusión gravita, en determinar que en efecto como lo sostiene la ejecutante le fue

imposible suministrar el mismo al despacho al demandar habida cuenta que no contaba con el por haber cambiado el equipo celular.

4- Pues bien, es suficiente atender que la alegación de la ejecutante para efectos de la no aportación del correo electrónico se encuentra acéfalo de acervo probatorio que soporte su dicho, para proceder a salvaguardar el derecho de defensa del demandado, garantía que se reduce a su legitimación para controvertir la demanda dentro de la oportunidad que para el efecto se concede en el auto que libra mandamiento de pago; pues se tornaría irrazonable aceptar la sola afirmación de la ejecutante en desmedro de tan importantísima garantía constitucional.

5.- Probada la causal alegada, no queda a este despacho camino distinto al de declararla, disponiendo en observancia a los dispuesto en el canon 138 del C.G.P que la nulidad comprenderá toda la actuación posterior al auto que libró mandamiento de pago, e igualmente se tendrá por notificado por conducta concluyente al ejecutado en los términos del inciso final del artículo 301 ibídem, a quien a fin de garantizar su derecho de defensa esta judicatura remitirá a su correo electrónico la providencia precitada, así como la demanda y sus anexos.

6- Como quiera que se dejara sin efectos los autos posteriores al que libra mandamiento de pago, mediante el presente se reconocerá nuevamente personería jurídica para actuar al apoderado del ejecutado, y en cuanto a las medidas cautelares practicadas se ordenara mantenerlas de acuerdo lo predica el artículo 138 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado posterior al auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente al ejecutado.

TERCERO: Manténgase las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA CAMILA BOLAÑOS PRIETO portadora de la Tarjeta Profesional No. 382.282 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del ejecutado en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

CGR

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7471c48a699f2f1d74f46355ef8a614fccda283284ab59fcbb0b099b94fe8d7d**

Documento generado en 18/04/2023 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, ABRIL DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Referencia. Divorcio Por Mutuo Consentimiento.

Rad. 23-001-31-10-002-2023-00105-00

**Demandantes. YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ, C.C. No 1.045.422.484. y
VERÓNICA PATRICIA BOHORQUEZ ROJAS, C.C. No. 1.073.977.700**

Dentro del proceso de la referencia que tiene como sustento el matrimonio civil celebrado entre los señores, **VERÓNICA PATRICIA BOHORQUEZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. No 1.073.977.700** Y **YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.045.422.484**, ante la Notaria única de Tierralta Córdoba, el día tres (3) de junio del año 2010, advierte el despacho que se dictará sentencia anticipada, ello atendiendo el contenido del artículo 278 del C.G.P., el cual ha sido interpretado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema en Sentencia SC-19022019 de fecha junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), en la que concluyó la alta corporación que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. El precepto normativo y jurisprudencial señalado es aplicable al caso objeto de estudio por lo que se procederá de conformidad a resolver de fondo el asunto.

I. PRETENSIONES.

En el caso sub examine los demandantes solicitan que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil de los señores **VERÓNICA PATRICIA BOHORQUEZ ROJAS Y YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ**, en consecuencia, se disponga disolver y liquidar la sociedad conyugal entre ellos conformada y se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Las pretensiones de antecedencia tienen como fundamentos facticos los siguientes que de forma sintetizada el despacho expone así,

II. HECHOS.

1. La pareja conformada por **YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ y VERONICA PATRICIA BOHORQUEZ ROJAS**, contrajeron Matrimonio Civil el día 03 de junio del año 2010, ante la Notaria única de Tierralta Córdoba, el cual fue inscrito ante la Registraduría Municipal de Tierralta Córdoba, en el Indicativo Serial de Registro de Matrimonio **No. 05184590** Que se adjunta a la presente.

2. Los hoy esposos, **YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ y VERONICA PATRICIA BOHORQUEZ ROJAS**, establecieron su residencia conyugal en la ciudad de Montería Córdoba.

3. Durante su convivencia como pareja procrearon un (1) Hijos, de nombre **DEWIN ALONSO CARDENAS BOHORQUEZ**, actualmente de 11 años de edad. De común acuerdo los padres, acordaron dejar el cuidado personal del menor a su abuela materna, el Padre **YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ**, aportará la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00)** como cuota de alimentos para su menor hijo, este valor subirá



anualmente según el IPC. La madre **VERONICA PATRICIA BOHORQUEZ ROJAS**, aportará por cuota de alimentos, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)** mensuales, esta cuota se aumentará, anualmente según el IPC. Los gastos educativos serán compartidos, al igual que los medicamentos que no cubra la EPS. Adjunto acuerdo voluntario firmado por las partes.

4. Dentro del mencionado matrimonio, NO se adquirieron bienes de ninguna naturaleza, por tanto, NO hay patrimonio que dividir.

III. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto proferido el día **marzo 22 del año 2023**, se ordenó notificar a la procuradora y defensora de familia de este asunto.

IV. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo que hacen a través de apoderados judiciales, la demanda reúne los requisitos de ley y, el a quo es el competente para conocer del proceso por el factor subjetivo en torno a la naturaleza del asunto, así mismo al tramitarse la demanda por el procedimiento de jurisdicción voluntaria no existe nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo cual es preciso un pronunciamiento de fondo.

De otra parte, conforme a la manifestación expresada en el libelo demandatorio se encuentra probada la causal de divorcio alegada, la cual consiste en el mutuo consenso contemplada en Numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Art.6º. Ley 25 de 1,992.

Se colige al observar que las pretensiones contenidas en el convenio respetan lo contemplado en el canon 389 del C.G. P. y los preceptos contenidos en los artículos 15 y 16 del Código Civil; como consecuencia de ello, es procedente pronunciar un fallo de mérito en el presente asunto con despacho favorable de las súplicas demandadas por las partes.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1.- Decretar el divorcio de Matrimonio Civil, celebrado por los señores **VERONICA PATRICIA BOHORQUEZ ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.073.977.700** Y **YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. .045.422.484**, ante la Notaria única de Tierralta Córdoba, el día tres (3) de junio del año 2010 y registrado bajo indicativo serial **No. 05184590**

2.- Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre las partes, la cual por carecer de activos y pasivos queda liquidada a partir de esta sentencia.



3.- Cada cónyuge renuncia a ser alimentado por el otro cada uno proveerá su propia subsistencia sin que haya lugar a suministrar alimentos y tendrán residencias separadas.

4.-La custodia del menor **DEWIN ALONSO CARDENAS BOHORQUEZ**, la ejercerán los padres y el cuidado personal del menor lo tendrá la abuela materna.

5.- Cada padre suministrara la cuota de alimentos en favor del menor **DEWIN ALONSO CARDENAS BOHORQUEZ** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** mensuales **(\$300.000,00)**, que aportara el padre **YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ** y **CIENTO CINCUENTA MIL (150.000,00)** aportados por la madre **VERONICA PATRICIA BOHORQUEZ ROJAS**.

Los gastos de vestidos, Educación y Salud del menor **DEWIN ALONSO CARDENAS BOHORQUEZ** serán a cargo de ambos padres en un **50%** por parte de cada uno

6.- Oficiar la Notaria **única de Tierralta Córdoba** para que al margen del Registro Civil de Matrimonio de los señores **VERONICA PATRICIA BOHORQUEZ ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.073.977.700** Y **YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.045.422.484**, identificado bajo Serial **No. 05184590** se efectúen las anotaciones pertinentes, (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

7.- Oficiar la **Notaria única de Tierralta Córdoba**, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la Señora **VERONICA PATRICIA BOHORQUEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.073.977.700**, efectúen las anotaciones pertinentes, (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.), parte básica No. 86-12-23 e Igualmente, en el registro civil de nacimiento del señor **YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.045.422.484**, de la Registraduría de Taraza Antioquia **Serial 20897554**.

8.- Expídanse fotocopias autenticadas de este fallo, para las anotaciones en el registro civil de Matrimonio y Nacimiento de las partes. (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa3a90fb5d3b3c3b5b8cd554228faf6d6c579222641cd9fc02cd9f1b16a817**

Documento generado en 18/04/2023 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 042

PROCESO: SUCESORIO INTESTADO

Rad.: No. 23 001 31 10 002 2021 00 188 00

PARTES PROCESALES:

DEMANDANTES: RAQUEL LUGO RAMOS Y OTROS

APODERADO: Dr. BENJAMIN ALFREDO SALGADO SANCHEZ

CAUSANTE: ENVER ALFONSO SOLERA SAEZ

Hora de inicio de audiencia: 03.00 P.M.

Hora de finalización: 03.06 P.M.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Apoderado demandante: Dr. BENJAMIN ALFREDO SALGADO SANCHEZ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, solicita presentación del abogado que representa la totalidad de los herederos reconocidos dentro de la presente causa, quien se encuentran presente en la audiencia. A renglón seguido se ocupa el despacho de darle trámite a los preceptos del artículo 501 del código general del proceso.

Recibidos los inventarios y avalúos que integran la masa sucesoral presentado por el apoderado de la totalidad de los herederos que vienen reconocidos, se les da lectura de viva voz por la titular de este despacho, como quiera que no hay objeción alguna frente a los inventarios y avalúos presentados, el despacho ordena aprobar los inventarios y avalúos.

Frente a la designación de partidor, amén de que el togado que actúa en este proceso goza de facultad expresa para realizar partición, es del caso dar aplicación a los preceptos del artículo 507 del código general del proceso, en lo referente a la

existencia de incapaces en la causa mortuoria; por lo que se designa como partidor de la lista de auxiliares al doctor BLEIK ALEJANDRO JIMENEZ VALERO, y se le concede un término de treinta (30) días para que realicen el trabajo partitivo.

El Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Impartir aprobación a los inventarios y avalúos presentados en esta audiencia.
2. Desígnese partidor al doctor BLEIK ALEJANDRO JIMENEZ VALERO integrante de la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de partidor.
3. Concédasele termino de treinta (30) días para que realice el trabajo partitivo.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso; se declara concluida la audiencia se da por finalizada a las tres y seis minutos de la tarde de hoy 18 de abril de 2023; se advierte a las partes que el acta queda a disposición de las partes en la plataforma Tyba; y el documento en audio y video a través del siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/9af17805-9bec-494f-a3b2-e97730730f84?vcpubtoken=f1a7de06-e172-43ef-8a7e-7c623c4d78f0>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be3a4fa80cd88ba67852eaa8f225c78df7c7eb8cafd605918aaca4f03b77a8c**

Documento generado en 18/04/2023 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEANDANTE: LUCY DEL ROSARIO BENITES DORIA Y OTROS
CAUSANTE: FAUSTO GREGORIO BENITEZ AVILEZ
RADICADO: 23-001-31-10-002-2020-00300-00

Por memoriales que anteceden, los apoderados judiciales de los señores Lucy del Rosario, José Alfredo Benítez Doria, Luis Alfonso Benítez Doria, Delsy Elena Benítez Doria, Hernando Miguel Benítez Doria, Julio César Benítez Doria, Fausto Andrés Benítez Doria, Ana Marcela Benítez Doria, Rudisberto Benítez Espitia, Victor Raul Benítez Espitia, Gregorio Benítez Espitia y Solis Benítez Espitia, manifiestan avalar el escrito presentado por el apoderado de las señoras Elsis Sofía Benítez Ramos y María Antonia Benítez Morales, que pone en conocimiento los acuerdos consistentes *“en permitir el acceso a la tenencia por entrega provisional con vocación de permanencia para que todos los herederos puedan explotar parte de los bienes de la sucesión con las limitaciones que contempla el documento aprobado por los abogados y en especial con la intención de que al llegar el momento de la partición sea allí mismo en donde quede ubicado materialmente cada heredero (...)con excepción de los Benítez Paternina, puesto que como se ha anotado, se niegan a dialogar y no tienen en este momento apoderado en el proceso que los represente”*, realizando además algunas precisiones.

Frente a lo manifestado por los memorialista se advierte como quiera que no fué avalado por la totalidad de herederos deberá la judicatura atenerse a lo ya resuelto por auto calendado 22 de marzo de 2023.

De otra parte, las señoras DINA LUZ Y DANIA BENITEZ PATERNINA elevan solicitud de levantamiento de medida cautelar en nombre propio, la cual no podrá tramitarse por carecer las peticionarias de derecho de postulación, conforme lo dispone el canon 54 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- ATENERSE al contenido del proveído de fecha 22 de marzo de 2023 frente a las ratificaciones presentadas por los herederos por escritos de fecha 21,23 y 29 de marzo de la presente anualidad, respecto al memorial de adiado 17 de marzo de 2023.
- 2.- Abstenerse de resolver sobre la solicitud elevada por DINA LUZ Y DANIA BENITEZ PATERNINA, conforme lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103400c6276497387135afd3fc169c67fbe4354a3dd66bbc8cea3186f1e8f938**

Documento generado en 18/04/2023 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ELCIA AMARIS CANTERO PEREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MANUEL SALVADOR LEON
BENITEZ
RADICADO: 23-001 -31-10-002-2021-00479-00

I.- OBJETO A RESOLVER

El asunto de la referencia se encuentra al despacho a fin de resolver sobre la excepción previa contenida en el numeral 5º del canon 100 del C.G.P *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Tiene como basamento el pretensor que:

Al no precisar fecha de inicio y vigencia de la sociedad patrimonial de hecho alegada, esta está condiciona en primer lugar a la fecha de inicio de la unión marital de hecho, y en segundo lugar y en los términos del literal b) Art. 2 Ley 54 de 1990 en razón a la muerte de quien fuera cónyuge (Orfa Helena Guerra Pérez) ya fallecida del causante Manuel León Benítez, por lo que al no determinarse la fecha del inicio de la sociedad patrimonial de hecho que se busca reconocer y liquidar esta no cumple con los requisitos formales de la demanda para el reconocimiento de estas pretensiones.

Al respecto, el Artículo 2 de la Ley 54 de 1990, establece: *“(…) b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.”* **NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013. NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.**

II.- CONSIDERACIONES

1.-En torno a el fundamento para que se declare la prosperidad de lo perseguido por la demandada; basta observar que el asunto no es dirimible por medio del mecanismo exceptivo previo, pues se trata de un asunto que va encaminado de discutir la pretensión, toda vez que la informidad estriba en los extremos de la sociedad patrimonial por omisión de consignación; huelga memorar que este tópico se ventilara en sentencia una vez debatida la etapa probatoria y no como remedio procesal para evitar nulidades o sentencia inhibitoria.

2.- Es menester advertir además que, el argumento no demuestra, ni explica de forma concreta que exista falencia en torno a omitir alguno de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P como tampoco es indicativo de indebida acumulación de pretensiones.

3.- Sobre la naturaleza de los remedios procesales, es imperativo recordar que viene dicho de antaño que: *“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 97 del C. P. C. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.”*¹

4.- Así las cosas, el asunto enrostrado por el demandado no guarda simetría con lo que puede alegar a modo de excepción previa bajo la causal 5ª enunciada, pues se itera que lo que predica es un asunto que gravita en la esfera de la pretensión, y es entonces discutible por una vía distinta.

En consecuencia, se

III.- R E S U E L V E:

NO DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b565ae1d7d91b95d17c809bccaf43f288da7a7382099aeaa801109a2384a44**
Documento generado en 18/04/2023 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ C-1237 de 2005 Corte Constitucional.



SECRETARIA. Montería, abril 18 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).***

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-072-00

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: HECTOR ALONSO VARGAS JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.776.316,

DEMANDADA: ZEGEL ZOHAD PASTRANA OYOLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.017.142.966.

MENORES: VALENTINA VARGAS PASTRANA, con Tarjeta de identidad

No.1.020.109.954, MATIAS VARGAS PASTRANA, identificado con NUIT

1.023.537.852, y, GERONIMO VARGAS PASTRANA, identificado con NUIP No.

1.023.537.851.

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRIVACION PATRIA POTESTAD**, se observa que la falencia indicada por auto de fecha 15 de marzo del año 2023, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 15 de marzo de esta anualidad, es decir, que el termino concedido para subsanar venció el día 24 de marzo hogaño, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - RECHASECE la presente demanda **VERLBAL SUMARIA DE PRIVACION PATRIA POTESTAD** instaurada por el señor **HECTOR ALONSO VARGAS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.776.316**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ZAGEL ZOHAD PASTRANA OYOLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.142.966**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.

La Juez

IBF.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ded3e32091a0e0797011d54e06fadac8a38b81d2ca0c7b16abd54beb5a77c**

Documento generado en 18/04/2023 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 18 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente resolver el retiro. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ABRIL DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-081-00

Proceso: ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA ARANA MAZUERA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO PETRO BUELVAS

MENOR: MARIA ANDREA PETRO ARANA.

La parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Revisado lo anterior, se evidencia que no se ha notificado a la demandada razón por la cual se accede a lo solicitado.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- ACEPTASE el retiro de la demanda de **ALIMENTOS** instaurada por la señora **MÓNICA ANDREA ARANA MAZUERA**.

2.- Hágase entrega al demandante vía virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3785a680ba5ff9f7c2c317608a116fca8e3e51aa5f391ce8a1abb34c4284d5**

Documento generado en 18/04/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 18 del año 2023. Informo a la señora Juez que en el presente proceso está pendiente de realizar la prueba de ADN y efectuar la exhumación sobre el cadáver del finado: **LEONARDO FABIO MENDOZA REGINO (q. e. p. d)**, y está pendiente de oficiar a Medicina Legal a fin de que se autorice la exhumación. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00-296-00.

PROCESO: VERBAL DE: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: FLOR OYORBI FUENTES DURANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.989.098; quien actúa en representación de su hijo menor de edad **LEONARDO FUENTES DURANGO**, con NUP No. 1.071.441.052.

DEMANDADOS: Menores: MARÍA JOSÉ MENDOZA REGINO, representada legalmente por su madre señora: **KARINA REGINO** y el menor: **MATÍAS MENDOZA GAMBOA**, representado legalmente por su madre señora: **PAOLA GAMBOA**, en calidad de hijos y herederos determinados del señor **LEONARDO FABIO MENDOZA REGINO (q.e.p.d)**, y contra herederos indeterminados del causante antes indicado.

CAUSANTE: LEONARDO FABIO MENDOZA REGINO (q. e. p. d), quien en vida se identificaba con C. C. No. 1.067.861.553.

Revisado el presente proceso se observa que está pendiente de oficiar a Medicina Legal a fin de que se autorice la exhumación del finado: **LEONARDO FABIO MENDOZA REGINO (q. e. p. d)**, quien se encuentran sepultados en el cementerio los Garzones de la ciudad de Montería – Córdoba, en la **Bóveda No. 169**, y prueba de sangre al menor: **LEONARDO FUENTES DURANGO**, y a la demandante señora: **FLOR OYORBI FUENTES DURANGO**, madre del menor antes mencionado,

En consecuencia, se,

RESUELVE

Practíquese con el acompañamiento de peritos y a través de Medicina Legal de esta ciudad, el examen de **ADN**, en sangre al menor: **LEONARDO FUENTES DURANGO**, a la demandante señora: **FLOR OYORBI FUENTES DURANGO**, madre del menor antes mencionado, y sobre los cadáveres del finado: **LEONARDO FABIO MENDOZA REGINO (q. e. p. d)**, quien se encuentran sepultado en el cementerio los Garzones de la ciudad de Montería – Córdoba, en la **Bóveda No. 169**; acto que se hará en asocio de patólogos del Instituto Nacional de Medicina legal de esta Seccional, así mismo para la toma de la muestra de sangre de los interesados en este asunto. Adviértase a la parte demandada, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, conforme a las voces del Art. 386 No. 2 del C. G. P. En consecuencia, se les ordena a las partes presten toda la colaboración necesaria para la toma de la muestra. En su oportunidad procesal se remitirán mediante oficio a la institución antes mencionada. En su oportunidad procesal se remitirán mediante oficio a la institución antes mencionada.

1. Una vez se tenga conocimiento acerca de la autorización para realizar dicha exhumación a través de la institución antes indicada; se fijará fecha y hora para tal fin



y con posterioridad los interesados deberán concurrir el día y hora que se le señale para la toma de la muestra de sangre.

2. Expídase formato de liquidación de costos y ofíciase al Instituto de Medicina legal de esta ciudad para lo de su cargo, y entréguesele en su oportunidad al interesado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 296-2022 PIDE FECHA EXHUMACIÓN MEDILEGAL FILIACIÓN FLOR FUENTES DURANGO 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdbdd14f82e751480cf7a6b8f05202505e6a2a679e0ef5879d90595abc8f4fd**

Documento generado en 18/04/2023 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 18 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el sucesorio rad. 2015-00163-00, en el que la profesional designada acude al despacho para presentar el trabajo de partición de bienes relictos. **ORDENE.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión Intestada de la finada NANCY DEL SOCORRO CARO PEREZ C.C. No. 26.248.723. Rad. No. 230013110001-2015-00163-00.-

Vista la anterior nota secretarial y advirtiéndole que ha sido presentado el trabajo partición por la profesional facultada para tal fin, se dará el respectivo traslado en aplicación a lo dispuesto en el Art. 509 del Código General del Proceso,

Por lo anteriormente expresado el despacho,

RESUELVE:

CORRASE traslado a los interesados y por el término de cinco (5) días, del trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos, presentado por la partidora encargada de elaborar dicha experticia dentro de la presente causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 19-04-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9439ef7185607048bf91fff5e0b2baf3459c9c19997ea1144c32e748367f4436**

Documento generado en 18/04/2023 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 18 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el trabajo de partición arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.
PROVEA. -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Sucesión Intestada de la finada SOCORRO SOTOMAYOR DE CORENA C.C. No. 25.756.743. Radicado. 2300131100022021-00128-00.

Después de estudiar el trabajo partitivo arrimado al plenario por el profesional designado, observa el despacho que dicha experticia no cumple con las reglas señaladas en el artículo 508 del C.G.P., y 1394 del Código Civil, así:

- *El documento partitivo deberá relacionarse un apartado denominado **ACTIVOS**, en el que se identifique claramente y de forma individual los bienes que conforman dicha partida con su respectivo valor.*
- *En el caso de que existan, también se deberá incluir una partida señalada como **PASIVOS**, con indicación del valor de la misma.*
- *Se deberán formar **HIJUELAS** individuales para cada heredero, indicando expresamente el porcentaje correspondiente y la forma de adjudicación (ya sea dividida o proindivisa).*

Así las cosas, se ordenará al partidor designado elaborar el trabajo partitivo en los términos de la normativa previamente indicada, por lo que se,

RESUELVE:

ORDENAR al profesional designado para que realice la partición y adjudicación de bienes relictos, conforme los postulados de los artículos 508 del C.G.P., y 1394 del Código Civil.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 19-04-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5142e53d3b460b82525341da5b2d61eea6520d9ea0bd41a39dd2aca8aa342aa**

Documento generado en 18/04/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, ABRIL DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Referencia. Divorcio Mutuo Consentimiento.

Rad. 23-001-31-10-002-2023-00111-00

Demandantes. NINFA TANO MARTINEZ identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 26176109 Y JOSE GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 7.379.710**

Dentro del proceso de la referencia que tiene como sustento el matrimonio civil celebrado entre los señores **NINFA TANO MARTINEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 26176109 Y JOSE GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ** identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 17379710** ante la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CERETE CORDOBA**, el día Veintidós (22) de noviembre de 1991, advierte el despacho que se dictará sentencia anticipada, ello atendiendo el contenido del artículo 278 del C.G.P., el cual ha sido interpretado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema en Sentencia SC-19022019 de fecha junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), en la que concluyó la alta corporación que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. El precepto normativo y jurisprudencial señalado es aplicable al caso objeto de estudio por lo que se procederá de conformidad a resolver de fondo el asunto.

I. PRETENSIONES.

En el caso sub examine los demandantes solicitan que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil de los señores **NINFA TANO MARTINEZ Y JOSE GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ**, en consecuencia, se disponga disolver y liquidar la sociedad conyugal entre ellos conformada por carencia de bienes, y se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Las pretensiones de antecedencia tienen como fundamentos facticos los siguientes que de forma sintetizada el despacho expone así,

II. HECHOS.

1. Señalan los demandantes que, contrajeron matrimonio civil ante **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CERETE CORDOBA**, el día Veintidós (22) de noviembre de 1991, bajo indicativo serial **No.1173014**
2. Que de dicha unión no se procrearon hijos.
3. Los poderdantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio de la suscrita, que es su libre voluntad adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil de mutuo acuerdo, con su correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal haciendo uso de la facultad conferida por la causal novena del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.



4. Advierten que, como consecuencia del matrimonio se conformó entre ellos una sociedad conyugal, de la cual no existen bienes a dividir, por lo que se solicitará su disolución y se declare liquidada por carecer de bienes.

III. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto proferido el día **27 de marzo** de 2023, se ordenó notificar al defensor y Procurador Judicial de Familia.

IV. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo que hacen a través de apoderados judiciales, la demanda reúne los requisitos de ley y, el a quo es el competente para conocer del proceso por el factor subjetivo en torno a la naturaleza del asunto, así mismo al tramitarse la demanda por el procedimiento de jurisdicción voluntaria no existe nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo cual es preciso un pronunciamiento de fondo.

De otra parte, conforme a la manifestación expresada en el libelo demandatorio se encuentra probada la causal de divorcio alegada, la cual consiste en el mutuo consenso y la separación de cuerpos contempladas en Numeral 8° y 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Art.6°. Ley 25 de 1,992.

Se colige al observar que las pretensiones contenidas en el convenio respetan lo contemplado en el canon 389 del C.G. P. y los preceptos contenidos en los artículos 15 y 16 del Código Civil; como consecuencia de ello, es procedente pronunciar un fallo de mérito en el presente asunto con despacho favorable de las súplicas demandadas por las partes.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

- 1.- Decretar el divorcio de matrimonio civil, celebrado por los señores **NINFA TANO MARTINEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 26.176.109** Y **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ** identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 7379710** ante la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CERETE CORDOBA**, el día Veintidós (22) de noviembre de 1991.
- 2.- Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre las partes, la cual por carecer de activos y pasivos queda liquidada a partir de esta sentencia.
- 3.- Cada cónyuge proveerá su propia subsistencia sin que haya lugar a suministrar alimentos y tendrán residencias separadas.
- 4.- Oficiar a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CERETE CORDOBA**, para que al margen del Registro Civil de Matrimonio de los señores **NINFA TANO MARTINEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 26176109** Y **JOSE**



GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 7379710**, identificado bajo Serial **No. 1173014** se efectúen las anotaciones pertinentes, (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

6.- Oficiar igualmente a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SAN PELAYO CORDOBA** para que en el folio del registro civil de nacimiento de la **NINFA TANO MARTINEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 26176109**, identificado bajo el serial **Nº. 15524668** y a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SAN PELAYO CORDOBA**, para que en el folio del registro civil de nacimiento del señor **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 7379710**, bajo el serial **Nº. 13675054** Se efectúen las anotaciones pertinentes. (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

7.- Expídase fotocopias autenticadas de este fallo, para las anotaciones en el registro civil de Matrimonio y Nacimiento de las partes. (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

8.- Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5f94fa2e81816c35644847cadbd7429fca85ab4f9a9e8ea96fac85308cdda3**

Documento generado en 18/04/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 18 del año 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda DE PARTICION ADICIONAL, que la misma fue contestada por el demandado. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, ABRIL DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: PARTICION ADICIONAL
RDO. 23-001-31-10-002-2014-00138-00
DEMANDANTE. MIRTA EDIT ENAMORADO NARVAEZ
DEMANDADO. CARLOS ENRIQUE NEGRETE YANEZ.

Mediante escrito de fecha 31-03-2023, la parte demandada contesta la demanda de partición adicional a través de su vocero judicial manifestando que los hechos son ciertos.

En cuanto a las pretensiones manifiesta el demandado que se allana a todas y cada una de ella y acepta que el acuerdo conciliatorio realizado por las partes en Casa de Justicia de Montería sea reconocido por este despacho y quede en firme mediante sentencia y haga tránsito a cosa juzgada.

De la revisión del mismo, se observa que la apoderada del demandado no goza de facultades para allanarse, razón por la cual no se pronuncia el despacho sobre ello.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por contestada la demanda.
- 2.- No acoger el allanamiento de la parte demandada por lo indicado.
- 3.- Reconózcase y téngase a la doctora **GLENIA PATRICIA VELLOJIN VELLOJIN**, como apoderada del señor **CARLOS ENRIQUE NEGRETE YANEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a61f927f11615c774ec33fb1d79251af3caf45cd2532d6ed2f92b29749bce1**

Documento generado en 18/04/2023 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 18 del año 2023. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, la cual se encuentra pendiente estudiar sobre su eventual admisibilidad. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

Ref. Divorcio de Mutuo Consentimiento de SERGIO LUIS OSORIO FAJARDO C.C. No. 1062674218 y MERCEDES DEL CARMEN BALLESTA MORENO C.C. No. 1065004935. Rad. 23-001-31-10-002-2023-00137-00

Revisada la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por intermedio de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el **inciso 10 del Art. 577 del C. G. P.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, Instaurado por los señores, **SERGIO LUIS SERGIO LUIS C.C. No. 1062674218 y MERCEDES DEL CARMEN BALLESTA MORENO, C.C. No. 1065004935**, por estar ajustados a derecho.
- 2.- NOTIFICAR** el presente auto a la procuradora de familia y al defensor de familia adscrito a este juzgado.
- 3.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria. Art.577 del C.G.P.
- 4.- TENGASE** como prueba y déseles el valor que la ley prevé a los documentos aportados con la demanda.
- 5.- RECONOCER** personería jurídica al doctor **LUIS ARTURO MAQUEZ TAMAYO**, identificado con la C.C. No. 78687979, portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.339 de la J., como apoderado de los señores **SERGIO LUIS SERGIO LUIS C.C. No. 1062674218 y MERCEDES DEL CARMEN BALLESTA MORENO, C.C. No. 1065004935** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81081013a872afe68bddb4c88e148299066eed0da75ba657e13ab693131d4677**

Documento generado en 18/04/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

PROCESO:	EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDADO:	CARMEN MARIA SANABRIA UARNES
RADICADO:	EXPEDITO COLON DIAZ. C.C. No. 15.660.586 (q.e.d).
	23-001-31-10-002-1996-08056-00

I.-OBJETO A RESOLVER

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia pendiente resolver escrito que antecede, mediante el cual solicita se levanten las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Revisado lo anterior se evidencia que el proceso fue terminado por sentencia de marzo 20 de 2002 que negó las pretensiones de la demandante y no se ordenó levantar las medidas cautelares.

Razón por la cual el despacho ordena levantar las medidas de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles en cabeza del demandado identificados con folios **No. 140-0007054 y 140-0054720.**

En mérito de lo expuesto se,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida de inscripción de la demanda que recae sobre los bienes inmuebles que figuran en cabeza del demandado identificados con folios **No. 140-0007054 y 140-0054720. Líbrense los oficios del caso.**

NOTIFIQUESE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9482a40bdb6105e2c73a3123caa62fcfb1e354111b0992809cd7b09bde29b**

Documento generado en 18/04/2023 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>